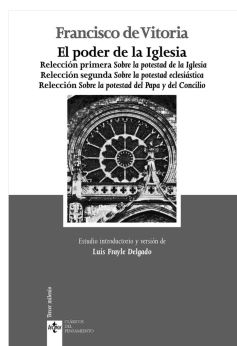


III. RECENSIONES/*BOOK REVIEW*



Francisco de VITORIA, *El poder de la Iglesia*, [Estudio introductorio y versión de Luis Frayle Delgado] Editorial Tecnos, Madrid 2018, 241 pp., ISBN: 978-84-309-7608-9.

El Tratado de Francisco de Vitoria *Sobre el poder de la Iglesia* lo conforman tres «relecciones» tituladas: *Sobre la potestad de la Iglesia*, *Sobre la potestad eclesiástica* y *Sobre la potestad del Papa y del Concilio*. Las tres relecciones, pronunciadas sucesivamente en el Estudio de Salamanca durante las Navidades de los años 1532-34, conforman junto con la primera relección escrita por Vitoria, titulada *Sobre el poder civil*

(1528), un todo orgánico y un plan premeditado por el insigne Maestro dominico.

La editorial Tecnos, en su colección «Clásicos del pensamiento», las publica ahora en castellano en la versión de Luis Frayle Delgado. El autor, licenciado en Filosofía y Teología, y catedrático de Latín, ha publicado la versión en castellano de una veintena de obras fundamentales de pensadores clásicos y del Humanismo y el Renacimiento, como Marco Tulio Cicerón, Dante Alighieri, Juan Luis Vives, Erasmo de Rotterdam, Francisco de Vitoria y Gottfried Leibniz, con sus correspondientes estudios preliminares y comentarios. Como el propio autor indica en su nota a la presente edición, esta versión castellana, con el estudio introductorio, se realiza sobre el texto latino del reconocido filósofo dominico Teófilo Urdánoz en la versión bilingüe de la BAC, teniendo en cuenta el aparato crítico de las versiones modernas que el autor incluye en la bibliografía.

Con el amplio estudio introductorio que acompaña a esta edición, además de contextualizar en el conjunto de la obra del teólogo y jurista dominico las tres relecciones de *El poder de la Iglesia*, se nos desgranar y sintetizan las principales claves hermenéuticas de éstas. Vitoria afrontó la cuestión de las relaciones entre el poder civil y la potestad de la Iglesia con honda preocupación —era una de las cuestiones más debatidas y polémicas en la Europa del siglo XVI—, ya que había dado lugar desde siglos a graves conflictos y guerras entre los distintos reinos y entre los dos poderes —príncipes y papado— que conformaban una Cristiandad cada vez más resquebrajada y en crisis.

Como Luis Frayle nos indica en el estudio introductorio: «Vitoria se propone abordar el tema crucial de la Iglesia y el Estado en la sociedad en que vive y los movimientos doctrinales y políticos, que tienen repercusiones reales en la vida de los súbditos y originan serios conflictos. Esos conflictos se habían agravado entonces con la rebelión de la «herejía protestante» de Lutero, a la que se refiere y combate en varios lugares de estas obras». En estas tres relecciones, el Maestro dominico «nos transmite una

doctrina sólida, que funda tanto en el derecho natural, como en la Sagrada Escritura, apoyada y explicada por la tradición, personalizada en los teólogos y Padres de la Iglesia más relevantes. Aporta así en el conjunto de estas obras una visión totalizadora de la sociedad y de los estados y naciones, su relación, sus oposiciones y luchas, y las distintas tendencias y movimientos políticos de la Edad Media hasta el momento histórico en que él vive y escribe, el Renacimiento. En las dos primeras reelecciones de *El poder de la Iglesia* y en la tercera *Sobre el Papa y el Concilio* nos presenta las luchas entre las diversas corrientes académicas: el conciliarismo, el cesaropapismo, el galicanismo, teorías que tienen claras repercusiones en la defensa de unos u otros poderes en cada caso, especialmente desde la Universidad de París».

La primera de las tres reelecciones, titulada, *Sobre la potestad de la Iglesia*, comienza con una introducción de tipo escolástico donde Vitoria aborda la explicación de una serie de términos (ekklesia, sinagoga, herejía...), a la postre esenciales para entender con precisión el desarrollo posterior de su lección. A continuación, da paso a varias cuestiones relacionadas con el poder espiritual de la Iglesia, y, finalmente, llega al corazón y objetivo central de esta reelección que consiste en la doctrina sobre las relaciones entre el poder eclesiástico y el poder temporal o civil. Aunque el tratado en sí no tiene una división clara, según la división que hace Luis Frayle, éste podría dividirse en las siguientes cuestiones o capítulos: Preámbulo; 1) existencia de la potestad espiritual, o el «poder de las llaves», distinta de la temporal por sus efectos; 2) el origen y autor de la potestad eclesiástica y cuándo comenzó esta potestad; 3) el poder del Papa y los conflictos con el poder civil y cuál de los dos tiene la primacía; 4) la exención de los clérigos de la autoridad civil.

La segunda reelección lleva el título *Sobre la potestad eclesiástica*. Es claramente una continuación de la primera reelección, y en ella Vitoria afronta un tema fundamental, que será el único de toda esta reelección: quién es el sujeto de la potestad eclesiástica. En primer lugar, comienza preguntándose si la potestad eclesiástica está de suyo en toda la Iglesia o más bien pertenece sólo a la jerarquía, a lo que va a responder, por pasos sucesivos que van desde la exposición de los argumentos a favor de la tesis primera hasta la exposición de los argumentos en su contra, que la potestad eclesiástica no está en todos los cristianos (contra la tesis protestante), sino que ésta fue transmitida por Cristo a los Apóstoles, los cuales a su vez la transmitieron a sus sucesores. Cuestiones como el sujeto de la jurisdicción en la Iglesia, la distinción entre potestad de orden y de jurisdicción, la transmisión de la potestad eclesiástica, así como la elección y naturaleza de la potestad del Romano Pontífice, son tratadas también por el Maestro en esta segunda reelección.

La tercera y última reelección lleva por título *Sobre la potestad del Papa y del Concilio*. Esta reelección es la continuación y culminación de las dos anteriores. En ella, al igual que muchos tratados teológicos y canónicos de la época, se trata del poder del Concilio universal en relación al Papa: «un problema que había surgido también en relación a los conflictos con los príncipes seculares que apoyaban a los concilios, donde podían tener sus apoyos entre los cardenales, que con frecuencia se enfrentaban por su origen o nacionalidad». Las fuentes que emplea Vitoria, como en las dos

relecciones anteriores, son la doctrina de Santo Tomás y los teólogos dominicos, especialmente Torquemada y Cayetano. A partir de estas autoridades, el teólogo salmantino defiende la doctrina de la superioridad del Papa sobre el Concilio. Con respecto a las tesis conciliaristas, citará con frecuencia a los teólogos Gerson, Ockham, Pedro d'Ailly y Almain, entre otros. En esta relección, Vitoria «no se define ni se decanta por una u otra posición, ni por la supremacía del Concilio ni por la del Papa. Como en él es habitual, acude también a la tradición y al derecho citando con mucha frecuencia textos jurídicos y comentarios o glosas a los mismos, especialmente el *Decreto* de Graciano». A parte de lo mencionado, la peculiaridad de esta relección consiste en que vemos más acentuado que en las anteriores relecciones el perfil de jurista de Vitoria, especialmente cuando trata sobre las leyes y decretos de los papas y los concilios, lo cual hace desde su maestría y profundo conocimiento del derecho natural. Como afirma el autor de esta versión: «Aunque no sistematizado, tenemos aquí un tratado de la ley y de la justicia de las leyes».

Las doctrinas expuestas por Francisco de Vitoria en estas tres relecciones de *El poder de la Iglesia* plantearon, en su tiempo, muchas cuestiones que no encontraron una solución satisfactoria hasta la afirmación de la autonomía de lo creado y de lo temporal en los documentos del Concilio Vaticano II. Los principios generales del teólogo y canonista salmanticense pueden sernos útiles todavía hoy, tanto para la defensa de los derechos humanos, como de la libertad religiosa, aparte de ofrecer siempre una perspectiva interesante a la reflexión sobre el ejercicio del poder *en y de* la Iglesia. En su gran altura de miras y en su amplia y aguda visión de los problemas y soluciones, radica en gran medida el mérito, acierto y actualidad de su obra teológica y jurídica.

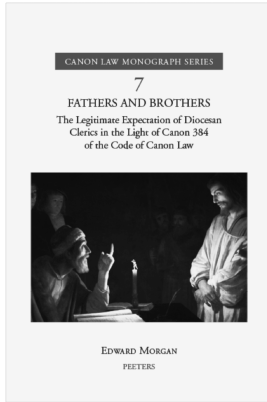
Finalmente, de entre los muchos logros de esta versión del Tratado sobre *El poder de la Iglesia*, se encuentra, además de una esmerada y crítica traducción, el haberla realizado poniendo orden en el estilo —a veces un poco desordenado— de las relecciones vitorianas. Así, el autor ha añadido *manu propria* algunos títulos y numeración de cuestiones y capítulos, con la finalidad de ayudar a comprender mejor la estructura y la marcha de la argumentación. Igualmente, en cuanto a la puntuación y ortografía, el autor ha buscado adaptarlas lo mejor posible a la gramática española, teniendo en cuenta la mejor inteligencia del texto.

Como Luis Frayle afirma, con esta nueva versión, su pretensión ha sido doble: «Primero, presentar fielmente una obra clásica de teología y derecho, conservando, como es lógico, la estructura escolástica del momento en que se pronunciaron las relecciones, incluso a riesgo de la pesadez de la argumentación silogística y de la reiteración argumental en discusiones exclusivamente del ámbito de las escuelas (especialmente la Sorbona y Salamanca), si bien esas teorías Vitoria las lleva al terreno de la vida práctica con su habilidad connatural en la casuística moral. En segundo lugar, traer a la consideración del hombre moderno unas teorías ya históricas, de hace siglos, y para ello, sin renunciar al lenguaje teológico y jurídico necesario, tratar de hacerlas asequibles por el vehículo del castellano; necesariamente tiene que haber cultismos y en general terminología filosófica y teológica. Estamos en un tema histórico, que

ayudará a tener una visión de conjunto de la sociedad de la Edad Media y el Renacimiento, y puede tener proyección en la época en que vivimos, sobre todo porque el ser humano es siempre el mismo en su naturaleza y nada le es ajeno al hombre, viva en la época en que viva».

Por éstas, y muchas otras razones que el lector de esta obra descubrirá por sí mismo, recomendamos vivamente la lectura de *El poder de la Iglesia*, en esta nueva y cuidada versión.

Francisco J. Campos Martínez
Universidad Pontificia de Salamanca



Edward MORGAN, *Fathers and Brothers. The Legitimate Expectation of Diocesan Clerics in the Light of Canon 384 of the Code of Canon Law*, Canon Law Monograph Series 7, Peeters, Leuven-Paris-Bristol, CT, 2018, 817 pp., ISBN 978-90-429-3613-3.

El giro eclesiológico dado por el Concilio Vaticano II, basado fundamentalmente en el principio de comunión, así como en una más profunda y renovada comprensión del ministerio sagrado y las relaciones entre los miembros del Pueblo de Dios, provoca nueva sistematización de los cánones referidos al ministerio episcopal en el CIC de 1983. El Libro II del nuevo Código pasa a llamarse «*De populo Dei*», y no «*De Personis*» como se titulaba en el Código de 1917, respondiendo más adecuadamente «*a la naturaleza de la Iglesia cual es propuesta sobre todo por el magisterio del Concilio Vaticano II visto en su conjunto, de modo particular por su doctrina eclesiológica*» (Juan Pablo II, Const. Ap. *Sacrae Disciplinae Leges*). Esta nueva sistematización a la que nos referimos regula lo que se refiere al oficio de Obispo Diocesano, en la Parte II *De la Constitución jerárquica de la Iglesia*, Sección II, *De las Iglesias Particulares y de sus agrupaciones*, Título I *De las Iglesias particulares y de la autoridad constituida en ellas*, Capítulo II *De los Obispos*. No es baladí tener muy presente el lugar que ocupa la materia para poder comprender este oficio capital ejercido en y desde el servicio al Pueblo de Dios, siempre *cum y sub Petro*.

Así, siguiendo la rica tradición teológica y jurídica e incorporando nuevos y más numerosos cánones respecto a la anterior legislación, encontramos específicas y significativas novedades legislativas de las que se desprenderán cargas y obligaciones que afectarán a los investidos del oficio episcopal. La doctrina que apoya el c. 384 atañe a una de las funciones episcopales, la de la vigilancia, puesta en relación concretamente a los presbíteros, como «*colaboradores y consejeros necesarios en el ministerio y oficio de enseñar, santificar y regir el pueblo de Dios*» (*Presbyterorum Ordinis* 7). La norma determina que «*el Obispo Diocesano atienda con peculiar solicitud a los presbíteros a quienes debe oír, como sus cooperadores y consejeros; defienda sus derechos y cuide de que cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado, y de que dispongan de aquellos medios e instituciones que necesitan para el incremento de su vida espiritual e intelectual; procure también que se provea, conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social*». Este canon es novedoso con respecto a la anterior legislación no encontrando a priori conexión directa con normativa anterior. Es más, podemos afirmar que se crea derecho a partir de la nueva mentalidad eclesial respondiendo a las renovadas relaciones que vinculan a los miembros del Pueblo de Dios, y en concreto a la relación establecida entre el Obispo Diocesano y sus presbíteros mediante el acto de incardinación (cc. 265-272), que habrá de tener

consecuencias jurídicas ya que las relaciones entre las personas son susceptibles de hacer surgir situaciones que pueden tener consecuencias legales. La doctrina de *Presbyterorum Ordinis* 7 arriba indicada, que subyace en el canon va a conocer un mayor desarrollo en el magisterio posterior, donde destacamos la Exhortación Apostólica Postsinodal *Pastores Gregis* (PG) y el Directorio para el ministerio de los Obispos *Apostolorum Succesores* (ApS). Pronunciamentos como «*el Obispo ha de tratar de comportarse siempre con sus sacerdotes como padre y hermano que los quiere, escucha, acoge, corrige, conforta, pide su colaboración y hace todo lo posible por su bienestar humano, espiritual, ministerial y económico*» (PG 47), e indicaciones en la línea de que el obispo tiene el deber sacrosanto de «*conocer a los presbíteros diocesanos, su carácter, sus capacidades y aspiraciones, su nivel de vida espiritual, celo e ideales, el estado de salud y las condiciones económicas, sus familias y todo lo que les incumbe*» (ApS 77), y muchas más, amén de la experiencia vivida por sacerdotes y obispos en nuestros días, nos obligan a considerar que la relación obispo-presbítero requiere un más profundo acercamiento y estudio también y, quizás muy necesariamente, desde el ámbito canónico.

Desde lo dicho, a la pregunta sobre qué tipo de relaciones quedan establecidas entre obispo diocesano y sus presbíteros, y si estas trascienden el ámbito teológico eclesiológico o realmente se les puede atribuir fuerza jurídica, hay un deber intelectual de responder. Además, convendría perfilar en qué se basan esas relaciones, cuáles son las expectativas que pueden crearse a partir de las mismas y cómo afectan no sólo a los sujetos directos sino también a la sociedad eclesial. Y todo ello puede ayudar también de cara a depurar posibles responsabilidades que surjan de conflictos surgidos entre los sujetos en cuestión. En definitiva, es precisamente este el objeto de la obra que se nos presenta: *Fathers and Brothers. The Legitimate expectation of Diocesan Clerics in the Light of Canon 384 of the Code of Canon Law*.

Su autor, el abogado y canonista Edward Morgan, es también miembro de la Universidad de Cardiff (Gales), profesor invitado de la Universidad de Lovaina. La obra es fruto del trabajo realizado para sus tesis de licenciatura, de una parte, en la que desarrolló un estudio del estatuto del clérigo diocesano desde el punto de vista de la ley civil, y de otra, de su tesis doctoral en la que trabajó sobre las consecuencias jurídicas del c. 384 del CIC de 1983 en cuanto a lo que el clérigo diocesano puede esperar legítimamente del obispo diocesano, al cual obliga la norma. Indaga aún más a través del estudio de procedimientos legales, recursos jurídicos, obligaciones de responsabilidad del ámbito de los profesionales médicos que podrían ser igualmente aplicables a los clérigos diocesanos que se vieran inmersos en un proceso judicial o incluso se enfrentaran a una investigación canónica por supuestas acciones delictivas. Dedicará a esta comparativa los últimos capítulos, que van precedidos de un interesantísimo estudio jurídico a cerca de obligaciones surgidas por vinculación interpersonal basadas en promesa y/o deber de cuidado.

La reflexión y profundización en las relaciones establecidas entre el Obispo diocesano y el clérigo incardinado y en sus implicaciones y consecuencias legales y canónicas realizadas por el Profesor Morgan vienen acompañadas por una vasta bibliografía

actualizada: textos legislativos y estudios jurídicos de organismos oficiales sobre los principios jurídicos en los que se han de basar las legislaciones actuales, estas fuentes proceden principalmente del ámbito del derecho anglosajón aunque encontramos también sobrado material de legislación comunitaria europea. Igualmente encontramos estatutos de profesionales de diferentes ámbitos laborales. Es de reseñar también la amplia información de jurisprudencia civil y canónica que ilustra las muy variadas y complicadas situaciones de la experiencia vivida que ilustran el panorama actual de las causas tratadas por los tribunales. Aporta además una relación de protocolos y directorios emanados por las Conferencias Episcopales de Reino Unido, Irlanda y Estados Unidos aplicables a las conductas delictivas de abusos por parte de clérigos. Y por supuesto una actualización de los documentos del Magisterio de la Iglesia que facilitará la tarea del estudioso. Es una continua intención del autor poner en relación el sistema legal canónico con la pluralidad jurídica con la que continuamente se encuentra, y esto no sólo en atención a las clásicas cuestiones comunes (matrimonio, educación, acuerdos con los Estados, etc.) sino fundamentalmente urgido por cuestiones de mayor actualidad como son los casos de demandas por abusos a menores o personas vulnerables por parte de clérigos, ya que son las causas de mayor magnitud por las que son llevados a los tribunales miembros del clero.

Debido al exhaustivo estudio que se realiza en cada uno de los once capítulos que componen la monografía nos encontramos con un volumen extenso y denso. Se percibe la inquietud del jurista que quiere concretar sustancialmente los derechos y obligaciones, y legítimas expectativas que se esperan de toda norma y en concreto del c. 384. Hay que salvar a la norma de quedar en una bonita declaración de intenciones, y para ello emprender la iluminadora tarea delimitar estos derechos y obligaciones, dejando claro todo lo que es razonablemente exigible al obispo diocesano en virtud de sus competencias y en virtud del estatus jurídico del clérigo en razón de la incardinación. En el primer capítulo tratará precisamente de sentar las bases de la «*legitimate expectation*», esto es, la razonable y legítima expectativa que el clérigo incardinado puede esperar de su Obispo Diocesano y que va a traducir al lenguaje jurídico usando las nociones de «obligación», «derechos» y «responsabilidad». Para reforzar el argumento tendrá que valerse de los conceptos y principios que proporciona el Derecho Común y especialmente haciendo referencia al *Private Code of European Law* (PECL). Al tratar esta «legítima expectación» tanto desde el ámbito del derecho público como del derecho privado se ofrece una interesante reflexión, determinando qué es exigible o no desde el derecho secular, en concreto en el ámbito legal anglosajón. La cuestión resulta especialmente interesante a la hora de realizar la comparación con el sistema legal canónico, pues los conceptos de derecho público o privado no son exactamente trasladables al ámbito canónico por razón de la identidad y naturaleza de la Iglesia. En este contexto se tratará la relación con el Obispo Diocesano, como titular de un oficio capital que posee en sí todos los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y que al mismo tiempo se presenta como «Padre y Hermano» en una relación basada en la comunión eclesial.

En los siguientes capítulos 2, 3 y 4 ahondará en la base jurídica de estas nociones de «obligación», «derechos», «responsabilidad», en las que pretende sustentar la legítima expectativa, de forma que pueda darse el paso hacia una razonable «causa de acción» en el ámbito del Derecho Privado. Será el capítulo 5 el que aborde el reconocimiento de las legítimas expectativas que podrán crearse en la esfera del derecho público basado de igual modo en la institución de la promesa, con consecuencias jurídicas, incluida la posibilidad de acción (p. 235). Llevarán estos capítulos un mismo orden de estudio, comenzando por una explicación de la figura jurídica y desarrollando estos puntos básicamente: A). Fuentes de Derecho B). Formación y reconocimiento. C). Cumplimiento y reparación. Con este esquema se estudiarán las obligaciones nacidas del contrato (*Contract*) y toda la complejidad jurídica que suponen las relaciones contractuales y extracontractuales, éstas basadas en la promesa como primaria institución legal (p. 99), teniendo en cuenta la manifestación expresa de la autonomía personal y la confianza. En un segundo momento se abordarán los actos delictivos punibles (*Tortius Liability*), incidiendo en: infracciones contra la propiedad personal, difamación, negligencia. Los actos delictivos obligan al sistema legal correspondiente a definirse, pues son causa de acción por la parte agraviada. Se analizan cuidadosamente las circunstancias, identificando los posibles riesgos y conflictos. Cierra el bloque el análisis de la «*Restitution*», invocada como respuesta legal para resarcimiento de la justicia ante el incumplimiento de deberes. Presentará toda una evolución de la figura jurídica de la restitución, la cual se inicia como respuesta al enriquecimiento injusto, y que poco a poco se fue introduciendo en el ordenamiento jurídico.

El análisis comparativo de dos sistemas reguladores, el Derecho Canónico y el Derecho Común es nota característica de todo este trabajo. La parte central del trabajo la ocupa en el capítulo 6 un pormenorizado e interesante estudio de ambos sistemas a través de institutos jurídicos centrales y conceptos fundamentales de Derecho: La Ley, en el ordenamiento del *Common Law* (Derecho anglosajón) y el Derecho Canónico. Realiza todo un recorrido histórico y hermenéutico muy amplio; sigue un estudio del principio de legalidad que ha de estar presente en todo ordenamiento jurídico, también el eclesial. Un receso desde la filosofía del derecho centrará los conceptos de moralidad y justicia; y por último el estudio de las Teorías del Derecho aportará una riqueza de datos que iluminan sobre el conocimiento de la naturaleza, autocomprensión y práctica de los dos ordenamientos legales puestos en comparación. Cabe destacar la pedagogía con que construye el capítulo de forma que presenta una compilación muy ilustrativa del Derecho de la Iglesia y el Derecho Secular.

En los capítulos 7 y 8, el Profesor Morgan, conocedor en la práctica de los tribunales civiles y eclesiásticos, nos introduce en el estado de la cuestión sobre las actuaciones de obispos en relación a clérigos incardinados, y si estas actuaciones responden a los principios de justicia invocados por el derecho secular, y que se desprenden del c. 384, objeto de este estudio, puesto en relación con todo el Código de Derecho Canónico y con la posterior normativa. Continuará con una argumentación teológica y jurídica del oficio, naturaleza y misión del obispo y del presbítero, apoyándose en una amplísima y rica exposición de textos del magisterio y de la Sagrada Escritura.

Este capítulo ilumina sobre el ministerio y la relación entre los diferentes grados (episcopado y presbiterado) en orden a la misión, identificando claramente la legítima expectativa sobre la base doctrinal del Concilio. Recoge la disciplina de la Iglesia para la formación de los seminaristas insistiendo que la relación de confianza entre presbítero y obispo ha de gestarse desde el mismo seminario, y se indica que es necesario caminar hacia una renovación y fortalecimiento de la institución formativa. Además, el autor reclama, que ayudará al Derecho de la Iglesia para concretar y materializar obligaciones y derechos nacidas de relaciones sean contractuales o no, incorporar principios y procedimientos que venidos del Derecho secular puedan enriquecerlo, así como evitar arbitrariedades e imposición de intereses personales (p. 567).

En los capítulos 9 y 10 va a descender sobre derechos que afectan tanto en el fuero interno como en el externo a la relación Obispo Diocesano-presbítero incardinado. Estos son fundamentalmente los de libertad de conciencia, de expresión, integridad personal. También se abordarán una reflexión sobre situaciones que pueden poner en riesgo la pérdida de reputación de la persona y su buena fama. Es muy interesante el capítulo 9 la presentación a modo de mínimo vademécum de las obligaciones que emanan para el obispo diocesano a partir del c. 384. Se presenta un listado en disposición positiva y negativa, (v. g. En los asuntos con sus sacerdotes, el obispo diocesano no causará perjuicio a sus anhelos personales, reputación o status por entrar en conflicto con derechos facultados a los sacerdotes y que el obispo está obligado a defender. p 619). Para el autor el canon tiene, por sí mismo, fuerza vinculante. La relación obispo-presbítero cuenta con una firme tiene base teológica y sacramental en virtud de la sagrada ordenación, sin olvidar la base jurídica, en virtud de la incardinación. Ahora bien, se puede argumentar que requiere materializarse y sustentarse mediante principios jurídicos que puedan ser invocados en una legítima reclamación. El capítulo 10 entra de lleno en el modo de proceder a las investigaciones criminales. Analiza los procedimientos buscando las garantías que aseguran un proceso justo. Es un interés del autor la relación entre ley y religión, asunto que está también de fondo en este trabajo, así como en otros artículos por él elaborados, y que lo colocan como un especialista sobre el tema. Esto va unido a una búsqueda del reconocimiento de derechos en el ámbito de las comunidades eclesiales, y al esfuerzo de poner en valor la actualidad del Derecho Canónico.

El capítulo 11 expondrá la regulación del Reino Unido para los profesionales de la medicina, y lo comparará con la situación de los clérigos incardinados. El enfoque del capítulo viene centrado por el establecimiento de la viabilidad de las expectativas comparando la normativa de GMG (*General Medical Council*), puesta en relación con otras normativas del ámbito europeo, con el Derecho canónico en torno a la no aceptación de denuncias anónimas, sanciones seguidas de un juicio, juicio justo y necesidad de pruebas, presunción de inocencia (p.797).

Un título sugerente (*Quo Vadis*) responde a las intenciones del último capítulo en el que el autor aporta líneas operativas y prácticas que pueden deducirse del estudio realizado. El trabajo es pródigo en datos, minucioso en la elaboración y profundo en sus reflexiones. Por la abundante bibliografía que aporta será de gran interés para

quienes se acercan a los muy variados temas que afectan a las relaciones entre obispos y presbíteros como relaciones basadas en las categorías de promesa y confianza. Esta obra será interesante fuente de información para quienes quieran acercarse a una relectura actualizada de los principios que informan el derecho de la Iglesia, su estudio y desarrollo. No podemos olvidar la amplitud de miras de este trabajo pues a la hora de traer al terreno canónico toda una argumentación jurídica secular, evitando caer en el positivismo que suele afectar al derecho común, aporta a la canónica herramientas para interactuar en medio del pluralismo jurídico.

El Derecho de la Iglesia es una realidad viva que se temporaliza y se desarrolla en el devenir histórico. Esta obra ayudará a interpretar las situaciones actuales con parámetros jurídicos propios de este tiempo, parámetros que de algún modo se van introduciendo en el modo de legislar. Sobre este giro en el *modus operandi* de la legislación canónica actual, sirvan de ejemplo dos documentos del papa Francisco. El primero de ellos, el Motu Proprio *Come una madre amorevole*, de 25 de junio de 2016, donde se enfatiza la responsabilidad que pesa sobre los obispos que negligentemente «*hayan cometido actos que hayan causado grave daño*»; y el segundo, el Motu Proprio *Vos estis lux mundi* de 7 de mayo de 2019, que dispone normas procesales explícitas y estrictas para hacer frente a «*los delitos contra el sexto mandamiento*» cometidos por clérigos y miembros de Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, y para actuar contra un amplio abanico de autoridades eclesíásticas que hayan realizado «*acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos*».

Felipe M. Gallego Casco
Archidiócesis de Mérida-Badajoz



Silvia MESEGUER VELASCO, *La financiación de la religión en Europa*, *Digital Reasons*, Madrid 2019, 207 pp., ISBN: 9788494931734.

La editorial Digital Reasons publica una nueva monografía con la que, fiel a su espíritu, pretende ofrecer respuestas rigurosas y claras a temas que son objeto de debate en la actualidad. Por ello, una primera característica que se puede mencionar de este texto sobre *La financiación de la religión en Europa*, es que su autora ha logrado combinar acertadamente el rigor científico propio de una monografía académica, con la claridad propia de un ensayo.

En efecto, y tal como acabo de indicar, este tipo de libros pretende dar respuesta a cuestiones objeto de debate social en el momento presente de modo que se tengan ideas claras sobre los mismos y se eviten confusiones indebidas. En el caso que ahora nos ocupa sobre la financiación de las confesiones religiosas también aparecen comentarios e interrogantes de diferente signo que, en ocasiones, no tienen más fundamento que el desconocimiento de la realidad. La autora identifica en la presentación del libro algunos de ellos en el momento de señalar (p. 7) que «una y otra vez se plantean a la opinión pública los mismos interrogantes: ¿el Estado neutral puede financiar el fenómeno religioso? ¿el Estado puede financiar directamente las confesiones religiosas? ¿Es admisible cualquier forma de colaboración económica entre el Estado y las Iglesias? ¿Pueden estar exentos del pago de los impuestos los bienes de la Iglesia católica y de las confesiones religiosas minoritarias? ¿qué modelos europeos ofrecen mejores alternativas de colaboración económica que podrían trasladarse al ordenamiento español?». A estas y a otras cuestiones irá dando respuesta este libro, ofreciendo explicaciones sólidas, y derribando ciertos mitos. El libro, además, tiene el acierto de ubicar la situación española dentro del contexto europeo, de tal modo que podrá dejar de contemplarse como algo atípico o anormal. Antes bien, el lector podrá darse cuenta de que el modo en que las confesiones reciben financiación pública dentro nuestras fronteras es algo que está en la línea general europea. De este modo, podrán salvarse los habituales complejos y la —en ocasiones— excesiva autocrítica o autocensura que el público español suele cultivar con particular destreza.

El presente libro, por tanto, aborda los sistemas de financiación de las confesiones religiosas y sus entidades combinando tres perspectivas: la situación española; el Derecho comparado de los demás países europeos —con referencias en diferentes ocasiones a Estados Unidos—; y, finalmente, los postulados que provienen de la Unión Europea y del Consejo de Europa —en este último caso, especialmente a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos—. En cualquier caso, se ofrece un estudio completo de las materias propias de este tema: desde la financiación directa de las confesiones, a la indirecta —diferenciando casos de no sujeción, exención, y asimilación— pasando por el análisis de cuestiones más concretas como la financiación de la asistencia religiosa en establecimientos públicos,

la correspondiente a actividades de enseñanza, o al mantenimiento del patrimonio cultural de titularidad eclesiástica.

Para lograr la explicación de estas cuestiones, el libro se divide en siete apartados o capítulos presididos por la ya mencionada presentación (pp. 7-13) y que se ven seguidos de unas esclarecedoras conclusiones que recogen de un modo sintético y acertado las ideas principales que ha vertido la autora a lo largo de la monografía (pp. 189-193), así como las referencias bibliográficas que muestran la intensa labor de recopilación de datos e información (pp. 195-207).

Del conjunto de los apartados, puede decirse que el segundo se encuentra íntegramente dedicado a la perspectiva internacional y comparada (pp. 39-66). Allí se estudian los diferentes modelos de financiación de las confesiones en distintos países europeos. La característica que presentan en común es que, prácticamente entre todos nuestros vecinos continentales, existe financiación pública de las confesiones y se suele aceptar con normalidad. Habrá, eso sí, diferentes modelos atendiendo a la evolución histórica de cada país, y también al sistema actual que articula la relación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. Esto explica que no se aborde del mismo modo esta cuestión en los países que proclaman un modelo de separación entre el Estado y las confesiones —como sucede en Francia o Turquía—, que aquellos en los que existen vínculos institucionales con una o varias confesiones religiosas o, finalmente, los Estados que tienen un modelo de cooperación con ellas partiendo de un régimen de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa y de igualdad. A partir de aquí (pp. 42-46) encontramos diferentes mecanismos de financiación directa. En la mayoría de los países se designan en los presupuestos generales del Estado unas cantidades en favor de una o varias confesiones para alcanzar fines específicos. En otros, como Alemania, Austria, y algunos países escandinavos, existe un régimen de impuesto religioso. También es frecuente el modelo de asignación tributaria. En cuanto a la financiación indirecta, en todos ellos existen beneficios económicos en favor de las confesiones. Suele hacerse a través de estos mecanismos: exenciones fiscales concretas de impuestos estatales o municipales; asimilación de su régimen tributario al de las entidades sin ánimo de lucro; un tratamiento tributario favorable a las donaciones que se efectúen en su favor; contribución al mantenimiento del patrimonio cultural; o la concesión de ayudas a las escuelas privadas con orientación religiosa.

El TEDH ha avalado la existencia de esta pluralidad de modelos otorgando un amplio margen de apreciación a los Estados. Las líneas generales que ha sentado Estrasburgo en esta materia quedan analizadas en las pp. 48-61. A continuación (pp. 62-66) la autora afrontará el posicionamiento de la UE a partir, fundamentalmente del artículo 17 del TFUE que impulsa a las instituciones de la UE a instar al diálogo para evitar las desigualdades económicas entre los grupos religiosos y respecto de las organizaciones no religiosas que se dirijan al cumplimiento de fines de interés general.

Los demás apartados del libro se encuentran más centrados propiamente en la situación española, pero, en cualquier caso, con el mérito de hacer referencias constantes al Derecho internacional y comparado. De este modo, en el primer apartado

(pp. 15-37) se ofrecerán unas primeras explicaciones de utilidad para el lector sobre lo que se entiende por financiación de las confesiones religiosas y las diferencias entre la directa y la indirecta. Asimismo, se justificará su existencia partiendo de su base constitucional y a través de los principios —también de origen constitucional— que informan la actuación de los poderes públicos ante el fenómeno religioso. Se trata, en concreto, del principio de libertad religiosa, neutralidad o laicidad, igualdad religiosa, y cooperación con las confesiones religiosas.

El tercer capítulo (pp. 67-105) se centra en un modelo concreto de financiación directa en España cual es la asignación tributaria de la Iglesia católica. La autora estudiará los precedentes que ha tenido, para pasar al sistema actualmente vigente. Lo relaciona con cuestiones de creciente importancia como es la transparencia exigida a quien recibe recursos procedentes de fondos públicos, aparte de que dentro del Derecho canónico es tradicional el principio de rendición de cuentas. Este capítulo concluye con unas interesantes reflexiones sobre el modo de lograr la consecución de lo que habitualmente se denomina «autofinanciación de la Iglesia» o, más propiamente dicho, —en atención a lo establecido en el artículo II.5 del Acuerdo Económico entre el Estado español y la Santa Sede de 1979—, el propósito de la Iglesia de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades.

El siguiente capítulo continúa abordando el sistema de financiación directa, solo que en este caso se centra en las confesiones minoritarias (pp. 107-119). Es de interés resaltar que se estudia la posibilidad de que este tipo de confesiones puedan recibir en España una asignación tributaria semejante al que disfruta la Iglesia católica, y tal como sucede en otros países como Italia o Portugal. Aparte de ello, como no podía ser de otro modo, dedica unas páginas a la explicación de la naturaleza y funcionamiento de la Fundación Pluralismo y Convivencia del Ministerio de Justicia. Con su creación se han pretendido sufragar los gastos de estas confesiones, mostrándose como un modo de financiación directa de los grupos religiosos con acuerdo de cooperación o con notorio arraigo.

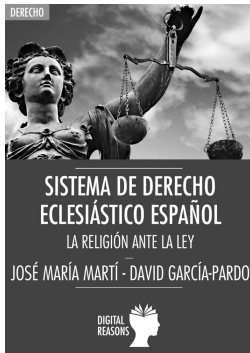
A partir el capítulo quinto se afronta el análisis de la financiación indirecta. Comenzará abordando en ese mismo capítulo la fiscalidad de la Iglesia católica y de las demás confesiones religiosas (pp. 121-157). Se trata de un completo estudio que identifica las entidades beneficiarias, para pasar posteriormente a la clasificación de los beneficios fiscales previstos en España. Se deberá diferenciar entre supuestos de no sujeción, exención, asimilación. La autora formula en este momento una breve referencia a los incentivos fiscales a las donaciones que serán objeto de estudio específico en el capítulo sexto (pp. 159-172), junto con los donativos y las suscripciones periódicas. Se trata de una cuestión de interés puesto que los incentivos fiscales a las donaciones se muestran como una de las vías a través de las cuales se plasma la cooperación entre el Estado y las confesiones, sin que por ello se produzcan una injerencia indebida de aquel sobre estas, a pesar de que se trata de uno de los campos en los que la implicación del Estado, de una u otra manera, no puede evitarse (p. 163). A su vez, es un cauce adecuado para que los fieles ejecuten su deber de corres-

ponsabilidad con el mantenimiento de su confesión que, recíprocamente, deberá ser transparente.

El séptimo y último capítulo (pp. 173-187) lleva por título «otros supuestos de financiación». Tanto en España como en los demás países europeos existen otros medios diferentes a la financiación directa e indirecta a través de los cuales se desarrolla la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. En consecuencia, estos países financian la asistencia religiosa en centros públicos, contribuyen al mantenimiento del patrimonio religioso de interés cultural, o bien el Estado financia la enseñanza de la religión en las escuelas públicas o presta su apoyo económico para que los centros de enseñanza privados con ideario religioso desarrollen sus actividades.

Cabe concluir indicando que la monografía que se ha presentado hace honor a su título, pues, en efecto, realiza un completo recorrido por los diferentes sistemas de financiación de las confesiones religiosas tanto en España, como en los países de nuestro entorno, teniendo además presente de forma continua las directrices que provienen del Consejo de Europa y de la Unión Europea. También hace gala de la colección a la que se circunscribe —dentro de la editorial Digital Reasons— que lleva por título «Argumentos para el siglo XXI». En efecto, ofrece razones sólidas y comprensibles para la comunidad científica y el público general que hacen recomendable su lectura para cualquier persona que tenga interés en estos temas.

Alejandro González-Varas Ibáñez
Universidad de Zaragoza



José María MARTÍ SÁNCHEZ – David GARCÍA-PARDO, Sistema de Derecho Eclesiástico Español. La religión ante la ley. Editorial *Digital Reason*, Madrid 2019. 382 págs, ISBN: 978-84-120315-3-9.

Tenemos la satisfacción de presentar un novedoso manual de Derecho eclesiástico del Estado, escrito por los Profesores de la Universidad de Castilla-La Mancha, Doctores José María Martí Sánchez y David García-Pardo, que imparten docencia, respectivamente, en la facultad de Derecho de Albacete y la de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo. La obra ha sido publicada en la Colección *Argumentos para el siglo XXI* de la editorial *Digital Reasons*, una iniciativa empresarial que, según se indica, pretende ser un *proyecto cultural que aporte un enfoque sobre temas del pensamiento contemporáneo, basado en la antropología cristiana*.

Como es habitual, en los manuales de la disciplina, la obra está dividida en dos partes: la parte general, a cargo del profesor Martí, que consta de seis capítulos, y la parte especial, de la que se ocupa el profesor García-Pardo, con cuatro capítulos más. En mi personal opinión, se echa de menos una *presentación* o *prólogo* de la obra que, pese a tratarse de un manual o *sistema* —como optan por definirlo los autores—, ayudaría al lector a situarse ante la obra, para una mejor comprensión del objeto de estudio de la materia. Como nota curiosa, que revela la sensibilidad (por todos conocida) de los dos autores, el libro está dedicado a quienes han sido sus *maestros, compañeros y estudiantes, con afecto y gratitud*.

El capítulo primero se ocupa de los antecedentes del Derecho eclesiástico. Se trata de un repaso histórico, muy sintético y denso, de las relaciones entre el factor religioso y el Derecho, desde los primeros estadios de la historia de occidente hasta nuestros días. Ya en este primer capítulo, los autores advierten que *«la religión forma parte del universo jurídico como elemento permanente de la condición humana»*. Aunque surge de una opción interior, la religión afecta a la vida entera del hombre, también a su vertiente o dimensión social, por lo que, desde el momento en que trasciende la mera individualidad y adquiere una proyección social, la religión debe ser regulada por el Derecho. Siguiendo esta línea argumental, el Derecho eclesiástico nace, como ciencia y como rama del ordenamiento jurídico, cuando las distintas manifestaciones externas del hecho religioso son objeto de regulación jurídica por el Estado. De ahí el subtítulo del libro que presentamos: *la religión ante la ley*. En el segundo capítulo se analizan los principios constitucionales inspiradores del Derecho eclesiástico del Estado español, tanto en el constitucionalismo de los siglos XIX y XX como en la Constitución vigente, con cita de las más relevante sentencias del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y algunos Tribunales Superiores de Justicia, dictadas en aplicación de los principios de libertad religiosa, igualdad y no discriminación por motivos religiosos, no confesionalidad del Estado y neutralidad, y cooperación con las confesiones religiosas.

El tercer capítulo analiza las fuentes del Derecho eclesiástico español. Como aportación novedosa cabe señalar que, después de la referencia a la Constitución y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el Prof. Martí dedica unas páginas, particularmente interesantes, al Derecho autonómico en materia de derecho a la libertad religiosa. En concreto, analiza el Estatuto de Autonomía catalán, a partir de la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, que contiene prescripciones concretas que afectan directamente al hecho religioso, dado que el Estatuto otorga a la Generalidad la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. De hecho, Cataluña cuenta, desde el año 2004, con una Dirección General de Asuntos Religiosos, inserta en el Departamento de Vicepresidencia, y la Generalidad creó un Libro de registro de entidades religiosas. Entre las fuentes multilaterales, se distinguen los Textos y organismos universales, convenciones y organismos que garantizan la libertad religiosa y de creencias en el ámbito regional europeo y las fuentes pactadas con las confesiones religiosas —Acuerdos concordatarios con la Iglesia católica y Acuerdos de cooperación con las federaciones de comunidades evangélicas, judías y musulmanas—.

A la libertad religiosa, como derecho subjetivo, se dedica el capítulo cuarto del libro, en el que el Prof. Martí destaca la importancia de este derecho, su concreción o delimitación conceptual y distinción con otros derechos conexos (como la libertad de pensamiento, de conciencia y de convicción), su contenido —en su vertiente individual e institucional o colectiva—, sus límites y su garantía y protección del contenido del derecho, así como los mecanismos procesales para amparar su ejercicio, y la protección penal, tanto en la legislación española como en el ámbito internacional. El capítulo quinto dedica un detenido análisis a las objeciones de conciencia: su reconocimiento e importancia, características y límites, y los supuestos de objeción de conciencia reconocidos en España, con un estudio particularmente detallado de las objeciones de conciencia en materia sanitaria y educativa. La parte general concluye con un capítulo sobre las confesiones religiosas, como sujetos institucionales en materia religiosa, su régimen de reconocimiento e inscripción y la clasificación de los grupos religiosos. Se dedica un apartado específico a la Iglesia católica, que tiene un régimen jurídico peculiar, derivado de las relaciones concordatarias que ha venido manteniendo, desde el siglo XVIII, con el Estado español.

La parte especial, de la que se ha hecho cargo el Prof. García-Pardo, consta de cuatro capítulos, dedicados a las siguientes materias: en el capítulo séptimo se estudia la financiación de las confesiones religiosas, su fundamento y tipos de financiación (tanto de la Iglesia católica como de las confesiones con acuerdos de cooperación), el régimen fiscal de las confesiones religiosas y los incentivos al mecenazgo. Se analiza, en el capítulo octavo, el concepto, fundamento y modelos de asistencia religiosa, con particular referencia al régimen jurídico de la asistencia religiosa en las fuerzas armadas, en establecimientos penitenciarios y en hospitales públicos.

Al importante tema de la enseñanza se dedica el capítulo noveno. El Prof. García-Pardo explica la relevancia de la enseñanza en la sociedad actual, la garantía y regulación del derecho a la educación y la libertad de enseñanza en el Derecho internacional, la libertad de creación de centros docentes y la financiación de la

enseñanza privada, la enseñanza de la religión en la escuela pública y, por último, dedica un apartado al análisis del régimen jurídico del profesorado de religión. El último capítulo del libro se ocupa de la eficacia civil del matrimonio religioso en el Derecho español, con detenido análisis del sistema matrimonial español, su evolución histórica y el modelo vigente, el reconocimiento del matrimonio canónico y de otros matrimonios religiosos de los miembros de las comunidades evangélicas, judías y musulmanas que forman parte de las federaciones que suscribieron los acuerdos de cooperación, así como de aquellas confesiones que han obtenido, en España, la declaración de notorio arraigo.

Sobre todas estas materias referenciadas, la obra presenta una extraordinaria síntesis doctrinal —que en ocasiones, sobre todo en los primeros temas, hacen particularmente densa la explicación—, que se va sazonando con cita de la más relevante y actual jurisprudencia, del Tribunal Supremo y Constitucional, pero también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esta nutrida referencia jurisprudencial hace de esta obra un libro de obligada consulta, no solo para el estudiante de Derecho eclesiástico, sino también para el investigador.

Como señalan los propios autores, en el primer capítulo de la obra, a lo largo del desarrollo de esta disciplina, que es el Derecho eclesiástico, ha estado presente una mejora técnica de su estudio, en cuanto que se han definido mejor las fuentes y su jerarquía, las técnicas de colaboración, una depuración metodológica, mayor concreción de su objeto, a la vez que se perfilan nuevos temas como la protección de datos personales sensibles, el reproche penal a los discursos de odio, la protección de los lugares de culto, la conciliación de los símbolos religiosos en el espacio público con el principio de neutralidad, etc. Del mismo modo, a lo largo de la evolución del Derecho eclesiástico, se ha confirmado una creciente internacionalización de su regulación (Derecho regional y universal sobre derechos humanos) paralela a la cesión de competencias del Estado español, a las Comunidades Autónomas. Con la presente obra, los autores pretenden ofrecer, tanto a los expertos en Derecho eclesiástico, como a los estudiantes de la materia, una visión sintética y ordenada, lo más completa posible, del Derecho eclesiástico del Estado español, un manual completo e innovador, que recoja, de forma global, el sistema de Derecho eclesiástico, con la normativa más actual y la jurisprudencia más relevante. Y, en mi opinión, han satisfecho sobradamente su pretensión.

Nos encontramos, en fin, ante un buen manual, bien redactado, que recoge, de un modo sintético, las cuestiones más relevantes que son objeto de estudio por el Derecho eclesiástico, y que se analizan desde la perspectiva conceptual, normativa y jurisprudencial.

Lourdes Ruano Espina
Catedrática de Derecho eclesiástico del Estado
Universidad de Salamanca

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
TESIS DE DOCTORADO - DOCTORAL THESES
2019

Thaddeus MBADIWE OSUALA, CMF, The Sacramental Seal according to Canon 983 § 1 in light of Mandatory Child Abuse Reporting Legislations. Defendida el 13 de febrero de 2019. Director de la Tesis: Profesor Dr. Francisco J. Campos Martínez.

Esta tesis doctoral, defendida en el Aula de Grados de la Universidad Pontificia de Salamanca el 13 de febrero de 2019, toma como punto de partida de su investigación el análisis en profundidad de una amplia muestra de políticas y legislaciones penales civiles del ámbito anglosajón, para estudiar en ellas cómo se articula la protección de la naturaleza inviolable del sigilo sacramental en relación con las cláusulas de denuncia obligatoria de abuso de menores que dichas jurisdicciones contemplan. Junto a este objetivo, la tesis del Dr. Mbadiwe se propone ofrecer, desde el campo de la pastoral y el Derecho canónico, soluciones y pistas futuras de investigación, que salvaguarden tanto el bienestar de los menores en la Iglesia como la santidad del sacramento de la confesión. La investigación cuenta con 335 páginas de texto y una amplia bibliografía de 71 páginas.

De los cuatro capítulos que conforman la investigación doctoral, el primero de ellos traza la historia del sigilo sacramental desde sus precedentes patrísticos hasta los albores de la codificación de 1917, pasando por la canonización del sigilo en el IV Concilio de Letrán (1215), las rigurosas discusiones teológicas y jurídicas medievales en torno al sigilo sacramental, el periodo de la Reforma y Contrarreforma, etc. El autor afirma que la Iglesia, en medio de todos estos debates, reafirmó siempre la naturaleza inviolable del sigilo sacramental.

En el segundo capítulo, tras analizar los principios del derecho natural y divino acerca del secreto, las normas jurídicas del secreto en los Códigos de 1917, 1983 y 1990, los cánones relacionados con el sigilo sacramental y las sanciones adjuntas, se concluye que la mayoría de los principios doctrinales y jurisprudenciales contenidos en los Códigos de 1983 y 1990 se han mantenido casi idénticos en el Código de 1917. El canon 983 §1 del Código de 1983 afirma la misma máxima: *Sacramentale sigillum inviolabile est*, pero introduce ahora la expresión más seria de absolutamente prohibido (*nefas est*), en lugar de *caveat diligenter* (cuidar diligentemente), y manifestando un enfoque más pastoral al usar la palabra “penitente” en lugar de “pecador”, es decir, *aliquatenus prodere paenitentem* en lugar de *prodat aliquatenus peccatorem* del Código de 1917.

En el capítulo tercero, se analiza —desde el ámbito del derecho civil— el secreto ministerial como una clase de secreto profesional. El secreto ministerial entre sacer-

dote y penitente es reconocido en casi todas las jurisdicciones civiles, a pesar de la falta de claridad a la hora de protegerlo explícitamente en el derecho común anglosajón (*Common Law*). El autor se centra en la jurisdicción norteamericana, particularmente en la jurisprudencia fundamental establecida para este asunto en el caso *People versus Phillips* de 1813, y que ahora, con los casos de abuso de menores, ha dado lugar a una ola de estatutos de denuncia obligatoria de abuso de menores, tanto en los Estados Unidos como en otras jurisdicciones objeto de estudio. Dado que la denuncia obligatoria del abuso de menores es generalmente parte integrante de la política de protección infantil, el autor de esta tesis se ha detenido a analizar algunas políticas de protección de menores de algunas organizaciones nacionales e internacionales, tanto seculares como eclesiásticas. Aquí están en juego dos obligaciones sagradas: la obligación sagrada de proteger a los menores y el compromiso igualmente sagrado con el sigilo de la confesión. El autor afirma haber detectado incoherencias tanto en las jurisdicciones civiles como en las mismas jurisdicciones eclesiásticas, refiriéndose concretamente a la Comisión Pontificia para la Protección de Menores, la Conferencia episcopal de Inglaterra y Gales, la antigua política penal de Kenia y algunos estados de EEUU (Guam, New Hampshire y West Virginia) que abrogan explícitamente el privilegio del secreto profesional del clero en casos de abuso de menores.

Finalmente, en el último capítulo, el autor, tras examinar el caso de EEUU, afirma que en el corazón del conflicto se encuentra la cuestión constitucional del respeto a la libertad religiosa de los ciudadanos, tal como se estableció en el primer caso de *Phillips*, donde el tribunal decidió que no se debe obligar a un sacerdote a revelar el secreto de confesión, ya que eso violaría su libre ejercicio de la religión. También el autor seleccionó dos jurisdicciones africanas, Kenia y Nigeria, que carecen del secreto profesional del clero y del estatuto de denuncia obligatoria de abuso de menores, para plantear cómo podría resolverse un hipotético conflicto entre ambos derechos.

Entre sus varias conclusiones, encontramos la afirmación rotunda de que hay que abstenerse de infringir el contrato sagrado del sigilo, aun en el caso en que el uso del conocimiento adquirido promueva el bien común y prevenga el mal, tomando en cuenta además que el esfuerzo requerido para no usar un conocimiento adquirido en el confesionario (c. 984 CIC 83) parece mayor que el de abstenerse de divulgar un secreto confesional (c. 983 §1 CIC 83), ya que lo primero puede ocurrir incluso por inadvertencia del confesor. En este sentido, la tesis se sitúa en la perspectiva de protección absoluta del sigilo sacramental, que ha sido reafirmada recientemente por el Santo Padre y la Penitenciaría Apostólica¹.

1 FRANCISCO, Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el 30 curso sobre el foro interno organizado por la Penitenciaría Apostólica, Aula Pablo VI, Viernes, 29 de marzo de 2019, en Web: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/march/documents/papa-francesco_20190329_penitenzieria-apostolica.html [Consulta del 15/11/2019]. PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, Nota sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental, en Web: http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_forointerno_sp.html [Consulta del 15/11/2019].

El autor de esta tesis concluye manifestando serias dudas acerca de la supervivencia a largo plazo de la protección absoluta del sigilo sacramental en el ámbito de la jurisdicción civil. Aparte de que se puede presumir que la obligación de revelar —aunque sea en ciertos casos— el secreto confesional disuadiría de acercarse al sacramento de la penitencia a muchos penitentes, extinguiéndose a su vez el efecto positivo que la confesión tiene sobre los penitentes y la sociedad en general, el autor afirma que no hay evidencia empírica de que el obligar a los confesores a divulgar el conocimiento por la confesión de un caso de abuso de menores, vaya a mejorar la protección de los menores vulnerables, ya que tendría que tener en cuenta la reacción negativa de dicho conflicto entre el Estado y la Iglesia.

Laura MAGDALENA MIGUEL, Limitación de la capacidad de obrar en miembros de institutos de vida consagrada con vida en común. Defendida el 26 de junio de 2019. Directora de la Tesis: Profesora Dra. Mirian Cortés Diéguez.

En el ámbito del Derecho, la capacidad de obrar constituye un elemento sustancial de cuya determinación dependerá que la persona pueda ejercer derechos y asumir obligaciones. El Código de Derecho Canónico considera dicha capacidad en todos sus libros, determinando de qué manera puede verse afectada en relación con la materia tratada. Particularmente importante es la consideración de esta capacidad de obrar en los Institutos de vida consagrada (IVC) de vida común. Estudiar hasta qué punto las causas de naturaleza psíquica pueden afectar a la capacidad de obrar de un consagrado con vida común, y si debe procederse a una limitación de la misma como consecuencia de dichas causas, ha sido el objeto de esta tesis. Un objeto plenamente actual, no sólo por las situaciones conflictivas que puede generar hoy en día, en el seno de muchos IVC, la elevada edad media de sus miembros, sino también por la sensibilidad creciente en nuestra sociedad, y también en la Iglesia, por la regulación jurídica de los derechos personales y comunitarios en aspectos tan relevantes como los contemplados por la autora de esta tesis.

A continuación, reseñamos brevemente los contenidos principales de los capítulos que conforman esta tesis.

Del primer capítulo: «Personalidad, capacidad jurídica y capacidad de obrar», hay que destacar el interesante recorrido por el concepto filosófico de persona, el acento puesto en la libertad y responsabilidad de los actos humanos como característica propia y distintiva del hombre con respecto a los demás seres, y la relación entre esa libertad y responsabilidad con la justicia. En el apartado dedicado al Derecho romano, resulta muy esclarecedor, además de las anotaciones realizadas sobre los términos persona, capacidad jurídica y de obrar, tutela, curatela, etc., el estudio de la enfermedad mental en la producción normativa del *Corpus Iuris Civilis*, especialmente en lo relativo a la distinción entre los llamados *mente capti* y *furiosi*.

Igualmente, el recurso al estudio comparado de la legislación civil con respecto a las cuestiones centrales de la tesis resulta un capítulo muy logrado de la misma, destacando especialmente el haber tomado como punto de partida las (Siete) Partidas del rey Alfonso X el Sabio. Su significado histórico y su posterior influencia en el derecho civil español y allende, se pone sobradamente de relieve en esta tesis. También resulta muy ilustrativo el recorrido que la autora hace por todos los libros del Código, mostrando en qué medida la personalidad, la capacidad jurídica y de obrar y su distinción con respecto a otro tipo de capacidades, como la intelectual, por ejemplo, va a determinar la afectación de los derechos y deberes que las personas tienen en la Iglesia.

En el segundo capítulo: «Influencia de la psicopatología en la capacidad de obrar de miembros de institutos de vida consagrada», se parte de un análisis de las cualidades más generales del consagrado y de las características que debe presentar en relación a la realización de diferentes oficios y servicios. Para ello se han tenido en cuenta las aportaciones de autores tanto clásicos, como Santo Tomás, San Juan de la Cruz, Fray Luis de Granda, como contemporáneos: Jean Marie Tillard, Severino María Alonso o Domingo Andrés.

Se hace también una relación bastante completa de los trastornos mentales y de personalidad, y se ponen de relieve las limitaciones que pueden generar en la capacidad de obrar de las personas. Sin esta presentación se hace difícil, para un lego en la materia, imaginar la complejidad y el alcance incapacitante de muchos trastornos mentales en las personas que los padecen.

El capítulo tercero: «Limitación de la capacidad de obrar en miembros de institutos de vida consagrada con vida en común», da cuenta del insoslayable conflicto de intereses que puede surgir en ocasiones entre los derechos del IVC y los derechos personales (fundamentales) del religioso en cuestión. Este capítulo propone algunas respuestas a la dificultad de encontrar en la práctica una solución adecuada más allá de las posibilidades que ofrece el CIC en algunos de sus cánones.

La posibilidad de limitar la capacidad de obrar del religioso al cumplir cierta edad o por renuncia voluntaria del afectado, de modo similar a como sucede con los obispos y párrocos cuando alcanzan los 75 años, o como sucede con el superior del que habla el c. 444 § 3 del CCEO, puede ser una solución a las situaciones derivadas de aquellos trastornos psíquicos más relacionados con una edad avanzada. No obstante, como pone de relieve esta tesis, es una cuestión compleja y delicada tomar la decisión de limitar la voz activa a quien posiblemente tiene aún capacidad de realizar un discernimiento adecuado para emitir un voto responsable. En el caso de otro tipo de psicopatologías, la tesis plantea que, no dándose una renuncia voluntaria de la persona afectada, y ante la imposibilidad o no conveniencia de iniciar un procedimiento de incapacitación, habría que valerse de otras medidas —como la remoción o el traslado, la excomunión, etc.—, toda vez que se haya constatado fehacientemente lo perjudicial de mantener a la persona afectada en su oficio.

No es una cuestión nada baladí que asistimos en nuestros días a un significativo recorte de los derechos individuales en detrimento de aquellos que bien, directa o

indirectamente, buscan proteger a las instituciones, llámense éstas Estado, Iglesia, o cualesquiera otras que se deriven jerárquicamente de las anteriores. El derecho no puede olvidarse nunca del más débil, y en el caso de una persona enferma, aquel debe velar siempre por la protección de ésta. El más fuerte tiene que sostener al más débil. Y esto en la vida de comunidad es esencial. Si algo ha caracterizado —y debería seguir caracterizando— al Derecho eclesiástico, por encima de cualquier otro derecho secular, ha sido su atención a la persona y a sus derechos propios.

Antes de normativizar una posible limitación de la capacidad de obrar, hay que pensar muy bien los pros y contras de tal normativa, valorar desapasionadamente los riesgos que entraña, aplicar creativamente las posibilidades que ofrece la normativa ya existente, y sobre todo apelar constantemente a elementos claves en la vida de la Iglesia que, a veces, se descuidan, incluso gravemente, y que son fuente de continuos conflictos comunitarios; estos elementos son el conocimiento profundo del otro, la formación íntegra de los candidatos a las distintas formas de vida consagrada, el verdadero y sosegado discernimiento en la elección de las personas adecuadas para los oficios de mayor responsabilidad, etc.

Todos estos argumentos —y muchos otros— han sido tenidos muy en cuenta por la doctora Laura Magdalena en su tesis, por ello es de alabar que, no habiéndose excedido en sus pretensiones, esta tesis suscite, además —entre muchas otras cuestiones, de tipo técnico y jurídico—, una reflexión profunda y viva sobre una cuestión tan fundamental para la vida consagrada comunitaria.

Alejandro CORTÉS DIÉGUEZ, Bases platónicas del primitivo Derecho Canónico. Defendida el 10 de julio de 2019. Director de la Tesis: Profesor Dr. Carlos J. Larrainzar.

La pretensión que motiva e impulsa la ejecución de esta tesis se desvela en su mismo título. Afrontar el viejo problema de la confrontación entre razón y fe, creencias y derecho, ciencia y convicciones religiosas, ha formado siempre parte de la búsqueda intelectual y religiosa del hombre de toda época. Una inquietud que excede la problemática intraeclesial para manifestarse como una constante de la naturaleza humana ligada a la reflexión racional en sí misma.

En este marco intelectual, el tema moral de la ley natural ocupa una posición relevante. Y así el conocido discurso de Benedicto XVI al Parlamento Federal Alemán del año 2011, por ejemplo, fue una invitación formal para que políticos y juristas volvieran su mirada hacia los fundamentos racionales de la cultura occidental y discutieran, racionalmente, la acción capilar, prepotente y arbitraria, de todos los positivismos de nuestros días. Con esta invitación proponía explícitamente una reflexión sobre los fundamentos del derecho pues, en nuestra actualidad, aún sigue sin estar claro qué es lo justo y qué lo injusto. ¿Podemos considerar todavía la existencia de una ley natural como fundamento común del Derecho y de la Moral? ¿Serviría esto como criterio para

un diálogo universal entre todos los hombres y pueblos y, por tanto, como regla para una interpretación común de la justicia?

Estos temas de fondo son los que están detrás de las motivaciones investigadoras del autor de esta tesis, que ha considerado en ella el momento genético del cristianismo y el contexto cultural de su expansión, que —por fuerza— aconteció en diálogo con los grandes temas de la Filosofía antigua. En cierto modo, esa Antigüedad resulta hoy más actual que en su propio tiempo.

En el renacer jurídico del siglo XII, los maestros medievales recuperaron no pocos escritos de algunos grandes nombres de la Antigüedad: p. ej., Cicerón o Platón, hasta el extremo de que aquellos *magistri* pioneros consideraron al ateniense como el filósofo por antonomasia, mucho antes de la recepción aristotélica del siglo XIII. A la vista de estos datos históricos, ha parecido al autor que no carecía de interés y podría ser útil una relectura sincrónica del corpus platónico, teniendo presente la mentalidad jurídica romana sobre el *iustum* de los primeros siglos de nuestra Era, para destacar y sistematizar aquellos textos o ideas que, más o menos conscientemente, acompañan el nacimiento de los cánones cristianos.

No es una investigación crítica sobre los textos griegos originales, cuya edición y traducciones se dan por supuestas, ni tampoco una aportación sectorial o parcial a los múltiples comentarios sobre tal o cual obra platónica en particular o bien a sus problemas de filología crítica. La intención principal es señalar el conjunto de ideas que gravitan sobre la concepción del derecho occidental, latino en especial, que estuvieron socialmente presentes en el mundo romano de la Antigüedad cristiana por distintas vías. En su ordenada exposición, el sistema tiene más una finalidad pedagógica que la pretensión de ofrecer una global interpretación filosófica de las ideas platónicas. Por otra parte, los contrastes verificados han permitido al autor recapitular algunas valoraciones sobre nuestro presente en las Conclusiones finales.

El núcleo propio de esta tesis está en sus Capítulos II al V que, a su vez, van precedidos por un Capítulo I y acompañados por otro Capítulo VI final, ambos dos sólo complementarios. Por razón de su objeto, todos los capítulos dan más importancia a los textos seleccionados en sí mismos que a los comentarios de los autores y, por supuesto, su lectura queda abierta a las valoraciones de sus lectores, sea desde una perspectiva sincrónica o bien diacrónica. El Capítulo primero pretende situar en su contexto ideológico e histórico la génesis del pensamiento de Platón y, el último, dejar constancia simplemente del hecho de su recepción en el mundo romano de la Antigüedad cristiana, a través de algunas muestras significativas: la figura de Cicerón, algunos autores de *La Estoa* y, entre ellos, nuestro Séneca.

En su conjunto, la filosofía de Platón se muestra como una honda reflexión racional, también propuesta como sabiduría práctica por su radical perspectiva ética, capaz de enlazar sin solución de continuidad el vivir en lo corruptible con el más allá inmortal, indestructible e imperecedero. Y, en este contexto especulativo y práctico, la teleología de lo natural hacia el Bien ideal informa todo su pensamiento social y político: obviamente, también su visión del derecho y de las leyes.

Los diálogos República y Leyes son las dos obras platónicas que están en el trasfondo de toda esta reflexión. Ambos son de considerable extensión y convergen en sus temas sobre la configuración del Estado y la educación política. Por eso algunos autores han considerado a Platón como el filósofo del Derecho y de la Política por antonomasia, sin soslayar su innegable influencia en otras materias como la Moral, la Psicología incluso, o la Teología.

En los capítulos siguientes, sobre todo los Caps. III y IV, se pone el acento en la descripción de los fundamentos racionales de su peculiar teoría política y sus propuestas sobre las formas de gobierno, para al final indagar, en el Capítulo V, cuál es el sentido de las leyes y los regímenes que postulan. Por tanto, si algo ha de destacarse en las propuestas platónicas sobre la política y el Derecho, será la impronta de racionalidad que todo lo preside.

Destacamos a continuación algunas de las reflexiones que se exponen en las Conclusiones finales de esta tesis, sobre todo por lo que se refieren al método de la investigación.

En la primera de ellas, se destaca que el conjunto de textos platónicos repasados dibuja un panorama que, a pesar de tantos siglos transcurridos desde su redacción, transmiten una impresión de cercanía con nociones básicas de lo que, en general, puede denominarse como “filosofía cristiana”. Por eso, una primera y principal cautela es advertir que toda lectura sincrónica de textos del pasado, al prescindir de sus contextos, incluso los íntimos al propio pensamiento del autor, se presta a lecturas y sentidos que pueden ir cargados de anacronismos.

En la segunda de las conclusiones se subraya que esta tesis no pretende sentar afirmaciones sobre el camino en que la reflexión platónica fue recibida o heredada en el ámbito del cristianismo, ni tampoco se ha aplicado a una disección de las fuentes con método histórico-crítico para individuar los caminos de tales influencias, notorias obviamente en el caso de Agustín de Hipona, por ejemplo, y en muchos otros autores de los siglos posteriores a través de la poderosa personalidad del africano. Se circunscribe a constatar la convergencia de problemas, o la proximidad de soluciones y actitudes morales, en aspectos básicos del camino moral cristiano, según la fe apostólica fue predicada en los primeros siglos.

En la tercera, el autor señala que, de la sola lectura del conjunto, no resulta difícil advertir la enorme actualidad de la dialéctica filosófica de Platón: un pensamiento fuerte, sin duda, frente a la debilidad del pensar de nuestros días, donde la fundamentación del Derecho y de las democracias no parecen ser capaces de superar sus relativismos fundantes.

Mientras el Derecho canónico permanece fiel y asume el valor de lo que, desde muy antiguo, fue una reflexión racional metódica en la búsqueda de la *vera philosophia* de las realidades humanas y sociales, en nuestros días la realidad jurídica padece un proceso de deshumanización por las carencias de un fundamento moral riguroso, que curiosamente está llevando a una más intensiva formalización de los derechos o también a una mera concepción formal de las realidades jurídicas, donde las nociones

naturales se diluyen. Por eso mismo, la vuelta a los clásicos de la Antigüedad —se dice en la cuarta de las conclusiones— resulta hoy un recurso paidético de primer orden y una fuente de inspiración formidable que ayuda a relativizar los dogmatismos del pensamiento débil que, casi por principio, rehúye la confrontación con la racionalidad metódica.

Por último, parece claro que en la medida que las convicciones subjetivas de las personas y de los grupos sociales descuidan la indagación metódica de la verdad permanente, más allá de los vaivenes de los sucesos históricos y de las elecciones políticas, el deseado progreso de las colectividades se frustra por el deterioro de sus realidades morales. Y, en este sentido, la observación de Benedicto XVI en su encíclica *Spe salvi* sobre la diferencia cualitativa que existe entre progreso moral y desarrollo económico resulta particularmente certera. A fin de cuentas, no otra fue la experiencia platónica, con independencia de las soluciones que el ateniense propuso en su tiempo a los temas permanentes del espíritu humano.

Manuel de Jesús GUEVARA MEMBREÑO, *La necesidad de la Comunión Eucarística. Aspectos canónicos e implicaciones pastorales*. Defendida el 20 de septiembre de 2019. Director de la Tesis: Profesor Dr. Francisco J. Campos Martínez.

Esta investigación doctoral tiene como punto de partida una cuestión clásica de la teología y el derecho canónico: la necesidad e importancia de la comunión eucarística para la vida de los fieles, tal y como ha sido expresada a lo largo de los siglos en múltiples documentos y cánones de la Iglesia. Sin embargo, aun siendo una cuestión clásica, es tratada en esta tesis desde la compleja y múltiple problemática pastoral de nuestro tiempo, como, por ejemplo, la que representa el debate suscitado en múltiples foros eclesiales sobre la posibilidad de administrar la comunión eucarística, en ciertos casos y previo discernimiento pastoral, a divorciados vueltos a casar.

Desde estas premisas, el objetivo principal de esta tesis es el análisis de los diversos aspectos canónico-pastorales implicados en el precepto de la comunión eucarística y sus múltiples consecuencias cuando —por diversas circunstancias— el fiel no puede participar en dicha comunión. En el fondo, late en esta tesis una preocupación pastoral, que sabe de la importancia y servicio del derecho canónico para el correcto enfoque de los problemas y la búsqueda de soluciones acertadas.

La tesis consta de cuatro capítulos, de los cuales el primero de ellos es fundamentalmente de corte histórico-teológico. Comienza con una exposición bíblica sobre el discurso eucarístico (Jn 6, 52-59) en el que se inserta el precepto de Jesús: «Quien come mi carne y bebe mi sangre tiene vida eterna» (Jn 6, 54), para mostrar a continuación cómo la necesidad de la comunión eucarística no significa un mero precepto ritual o gesto externo de pertenencia a la comunidad eclesial, sino un verdadero signo/sacramento del encuentro y de la comunión de Cristo con los fieles y de estos

entre sí en la comunión de la Iglesia. Se hace en este primer capítulo una amplia presentación del significado e importancia de la comunión eucarística en su desarrollo apostólico, patristico, medieval, tridentino, moderno y contemporáneo.

En el segundo capítulo se exponen y profundizan cuatro puntos fundamentales de la comunión eucarística: la primera comunión (c. 913 § 1), la comunión pascual (c. 920 § 1), el santo viático (c. 921 § 1), y la comunión frecuente (c. 898). Desde el método exegético-canónico, se hace una lectura comparada y detenida de los cánones referidos a estas cuestiones en los Códigos de 1917 y 1983.

En el tercer capítulo, titulado «la exclusión de la comunión eucarística», se analizan las distintas situaciones en las que se imposibilita la comunión eucarística a los fieles debido a diversas dificultades en el fuero externo o interno. Es un capítulo muy extenso, en el que se dedica un amplio espacio a analizar detenidamente diversas cuestiones: desde la situación canónica de los excomulgados y de los que han incurrido en entredicho, hasta las dificultades para acercarse a la comunión eucarística de las personas con discapacidades físicas y psíquicas, pasando por la cuestión de la comunión de los divorciados vueltos a casar. En la línea que expresa el capítulo VIII de *Amoris Laetitia*, titulado «Acompañar, discernir e integrar la fragilidad», la tesis muestra cómo la necesidad de la comunión eucarística, en los casos de aquellas parejas en situaciones llamadas «irregulares», viene a poner de relieve precisamente que el sacramento de la Eucaristía no sólo significa un culmen de la vida cristiana, sino también un alimento necesario para ir madurando en la santidad de vida. Como bien se afirma en esta investigación, «desde siempre la Iglesia ha entendido la Eucaristía como un alimento necesario y una ayuda para la debilidad», y es desde ahí desde donde esta tesis se plantea aportar soluciones canónicas a ésta y otras situaciones pastorales tratadas.

Finalmente, en el cuarto capítulo se analizan algunas situaciones especiales en las que puede administrarse la comunión eucarística fuera de la celebración eucarística y ser recibida sin las disposiciones habitualmente requeridas, particularmente, se analizan los distintos casos relacionados con la administración del viático, la comunión espiritual, la contrición perfecta y los casos de peligro de muerte. Algunas de estas situaciones han sido objeto de varias tesis doctorales, pero abordadas solamente desde una perspectiva histórica, en esta tesis se hace contemplando también sus múltiples y variadas implicaciones pastorales y canónicas.

Las conclusiones recogen los grandes nervios de la investigación realizada y presentan sintéticamente las grandes deducciones que de esta resultan. Especialmente significativas son las propuestas hechas sobre la urgente y siempre necesaria formación doctrinal y de conciencia tanto de pastores como del resto de fieles, de cara a responder adecuadamente a los retos que plantea la pastoral sacramental actual.